



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO 2023-00061-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la parte actora subsanó la demanda, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 11 de diciembre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Subsanados los defectos advertidos en el auto del 24 de noviembre de 2023, se tiene que la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada mediante apoderado judicial por la señora BRICEIDA APARICIO DE SÁNCHEZ contra MARIELA BALLESTEROS DE CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRENARCO CASTILLO PATIÑO y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 83, 84 y las especiales previstas en el canon 375 del C.G.P., por lo que de conformidad con el artículo 90 ibídem, se procederá a su admisión, sometiéndose al trámite del proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y siguientes de nuestro estatuto procesal, y demás normas concordantes, razón por el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada mediante apoderado judicial por BRICEIDA APARICIO DE SÁNCHEZ contra MARIELA BALLESTEROS DE CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRENARCO CASTILLO PATIÑO y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 261-29844 denominado "*La palma el Yaruro ubicado en la vereda la Raya del Municipio de La Esperanza, Norte de Santander que hace parte de uno de mayor extensión llamado la Fortuna* " objeto de litigio, conforme a lo previsto en el artículo 10° de Ley 2213 de 2022, una vez surtida la misma, se designará curador ad litem, a quien se correrá traslado de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de hacerlo con observancia de los artículos 291 a 301 del C.G.P., en lo pertinente, si fuere el caso.

QUINTO: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-29844 conforme lo disponen los artículos 590 y 592 del C.G.P. Líbrese respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúchira, Norte de Santander.

OCTAVO: Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRENARCO CASTILLO PATIÑO, conforme a lo previsto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022, una vez surtida la misma, se designará curador ad litem, a quien se correrá traslado de la demanda.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que los medios de contacto de este Despacho judicial son: correo electrónico institucional **j01prmpalesperanza@cendoj.ramajudicial.gov.co** y móvil **3164733125**; horario de atención días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12 meridiano y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; ubicación Calle 2º # 1 – 34 Antiguo Palacio Municipal, barrio el Centro del Municipio de la Esperanza, Norte de Santander. Los recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado, debiendo la parte demandada indicar su correo electrónico para efectos de contacto y recibir notificaciones y/o comunicaciones, teniéndose a tales como medios válidos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35280d146a8911c2e085558ed3429df0580a8eb59eaeaab68932404ad982619**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>